

Alianza Frente Popular s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 23 de octubre de 2005 – 07/10/2005

RESUMEN

El juez federal electoral resolvió no hacer lugar al pedido de oficialización de la candidatura a senador nacional titular en primer lugar del señor Alejandro Jorge Hobert por no figurar inscripto en el padrón electoral del distrito y no poder determinarse por ello si es natural de la provincia o que posea dos años de residencia inmediata en ella.

Enrique Alberto Zunnini, apoderado del Frente Popular, manifestó que el señor Hobert cumple con los requisitos previstos para senador. Expresó que de la documentación no solo surgía que el domicilio registrado por el [candidato] se encuentra en territorio provincial desde 1997.

El juez de primera instancia resolvió no oficializar la candidatura de Alejandro Jorge Hobert.

Alejandro Hobert dedujo revocatoria con apelación en subsidio.

El juez no hizo lugar a la revocatoria planteada y concedió la apelación en subsidio.

El fiscal electoral actuante en la instancia consideró que debía revocarse la sentencia apelada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la sentencia apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 7 de octubre de 2005.

Y VISTOS: los autos "Alianza Frente Popular s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 23 de octubre de 2005" (Expte. N° 4079/2005 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 144 y vta. contra la resolución de fs. 137/139 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 177/178, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 121 y vta. el señor juez federal electoral resuelve no hacer lugar al pedido de oficialización de la candidatura a senador nacional titular en primer lugar del señor Alejandro Jorge Hobert por no figurar inscripto en el padrón electoral del distrito y no poder determinarse por ello si es natural de la provincia o que posea dos años de residencia inmediata en ella. Otorga, asimismo, un plazo de cuarenta y ocho horas a los fines de la acreditación de las calidades para el cargo que se postula, bajo apercibimiento de no oficializarlo.

A fs. 126 el señor Enrique Alberto Zunnini, apoderado del Frente Popular, manifiesta que el señor Hobert cumple con los requisitos previstos para senador. Expresa que de la documentación "glosada en autos a fs. 32 y sig. el día 3 de septiembre [...] no solo surge que el domicilio registrado por el [candidato] se encuentra en territorio provincial sino que además, por la escritura de inscripción de bien de familia también agregada, surge que reside en ese domicilio desde 1997".

A fs. 137/139 vta. el a quo resuelve no oficializar la candidatura de Alejandro Jorge Hobert. Para así decidir, señala que de acuerdo a las constancias que surgen del documento nacional de identidad, el ciudadano registra domicilio en el distrito Buenos Aires desde el día 8 de octubre de 2004 y que analizada la documentación acompañada a los efectos de acreditar los dos años de residencia inmediata en la provincia, ésta resulta insuficiente a los fines pretendidos.

Señala en ese sentido que "si bien las facturas acompañadas corresponden a un inmueble situado en la Provincia de Buenos Aires, del cual el candidato Hobert, sería el titular, lejos de probar que el nombrado reside en el mismo, demuestran que éste recibe su correspondencia en un domicilio de la Capital Federal [...] el cual aparece consignado en todas las facturas acompañadas" (fs. 137 vta.). Entiende por ello que "el nombrado ha declarado ante el Estado Provincial y ante la empresa prestataria del servicio referido que ese es su domicilio, lo cual constituye una importante presunción en contra de lo solicitado que no puede soslayarse" (fs. citadas).

Agrega por último que "la propiedad de un inmueble, o la mera titularidad de servicios correspondientes al mismo, no pueden resultar "per se" sinónimo de residencia en el lugar del inmueble, más aún cuando existen otros elementos que contradicen o desvirtúan la acreditación pretendida" (fs. citadas).

A fs. 144 y vta. el señor Alejandro Hobert deduce revocatoria con apelación en subsidio.

Expresa que "no se ha tomado en consideración que el inmueble en el que tengo instalado mi domicilio -y cuya escritura de dominio adjunt[é] en copia certificada oportunamente- es mi residencia permanente, lo que se acredita por la circunstancia de que el mismo constituye bien de familia desde [el año] 1997" (fs. 144). Entiende que esa condición sólo es factible en tanto y en cuanto mantiene allí su residencia permanente lo que acredita con la constatación notarial que obra en la escritura acompañada.

Alega que "la circunstancia de que los recibos de pago de servicios se remitan [...] a mi domicilio profesional de la ciudad de Buenos Aires [...] no altera esta circunstancia sustancial que hace a la viabilidad legal de mi postulación como senador nacional" (fs. citadas).

A fs. 145 el a quo no hace lugar a la revocatoria planteada y concede la apelación en subsidio.

A fs. 177/178 el señor fiscal electoral actuante en la instancia considera que debe revocarse la sentencia apelada.

2º) Que, en primer lugar, cabe recordar que en reiteradas ocasiones se ha señalado que es la residencia y no el domicilio lo que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional (cf. Fallos CNE 136/73, 137/73, 138/73, 139/73, 140/73, 1703/94, 1872/95, entre otros) y ello debe entenderse en sentido análogo para ser senador nacional toda vez tal requisito es también contemplado en el artículo 55 de la ley fundamental.- Concordemente, la ley 23.298 distingue claramente los conceptos de domicilio y residencia, así, establece por un lado que "el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad" (artículo 20; en el mismo sentido el artículo 47 de la ley 17.671), en tanto prescribe, por otra parte, que "[l]a residencia exigida por la Constitución Nacional [...] podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda" (artículo 34 de la citada ley 23.298) (cf. Fallos CNE 3495/05 y 3503/05).

Como se ha expuesto en otras oportunidades, de esta norma se desprende que la inscripción en el registro electoral del distrito es condición "sine qua non" para admitir la acreditación de la residencia a los fines de ser candidato (cf. Fallos CNE 2303/97; 2315/97; 2643/99; 3239/03).

Tal como surge de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad (cfr. fs. 125), el señor Hobert registra el cambio de domicilio a la Provincia de Buenos Aires el día 8 de octubre de 2004, por lo que corresponde su inclusión en el padrón electoral del distrito -conforme lo establecido por el artículo 25 del Código Electoral Nacional-.

3º) Que sentado ello, resulta pertinente establecer si los elementos probatorios acompañados son aptos para acreditar la residencia inmediata en el distrito tal como lo exige el artículo 55 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, el recurrente acompaña al juzgado de grado la siguiente documentación: fotocopia del testimonio de constitución de bien de familia sobre el inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires, Villa Gesell, paseo 123 bis entre avenida uno y dos, fechado el 18 de junio de 1997 (fs. 32/34); fotocopia del título de propiedad del inmueble de fecha 4 de abril de 1997 (fs. 36/39) y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad (fs. 43) todo ello certificado por escribano público (fs. 42 y 44). A su vez, a fs. 132 acompaña recibo de rentas de la provincia de Buenos Aires (fs. 129) -cuota 2 de 5, del 16/8/2005- y de factura de Aguas Bonaerenses (ABSA) (fs. 130 y 131) -períodos 06/2005 y 05/2005. A fs. 136

nuevamente agrega facturas de Aguas Bonaerenses correspondientes al año 2003 (fs. 133/134) -períodos 02/2003 y 01/2003- y factura de pago del 28 de enero de 2003 de la deuda correspondiente a la misma entidad por el período 15/7/2002 al 18/12/2002.

De la compulsión efectuada a la documentación antes descripta no surgen, a juicio del Tribunal, elementos precisos y concordantes que, evaluados en su conjunto, permitan tener por acreditada la residencia del señor Hobert. En efecto, si bien los recibos corresponden al domicilio denunciado en la localidad de Villa Gesell, lo cierto es que son recepcionados por el recurrente en el ubicado en la calle Neuquén 1678 piso 4° de esta Capital Federal, por lo que no puede demostrarse que se resida en aquél.

De igual modo habrá de resolverse de considerarse la documentación agregada con posterioridad a la sentencia de grado. A fs. 147/164 se acompaña la póliza del seguro para la vivienda emitida el 17 de julio de 2003, sin embargo no existe constancia alguna que permita identificar en donde se efectivizó el pago de tal cobertura. Por último agrega a fs. 165/166 y 167/168 fotocopias de las facturas del servicio de electricidad de Villa Gesell (CEVIGE Ltda.) correspondientes únicamente a los períodos 2003/06 y 2002/07 que si bien corresponden al domicilio denunciado y acreditan la titularidad del servicio en cabeza del recurrente, tales facturas son debitadas en forma automática de la tarjeta de crédito del apelante (cfr. fs. 165 y 167), por lo que tampoco pueden ser consideradas prueba suficiente para acreditar la residencia.

3°) Que, por otra parte, el apelante aduce que la circunstancia de que los recibos de pago de servicios se remitan a su domicilio profesional de la ciudad de Buenos Aires no altera el hecho de que el inmueble ubicado en la localidad de Villa Gesell sea su residencia permanente. Empero, cabe destacar al respecto que según surge de la fotocopia del documento nacional de identidad obrante a fs. 43 y vta. el recurrente se identificó ante el Registro Nacional de las Personas el día 20 de julio de 1977 denunciando el domicilio ubicado en la calle Neuquén 1678, piso 4° de esta Capital Federal y recién el 8 de octubre de 2004 informó el cambio de domicilio a la localidad de Villa Gesell. Hasta el día 8 de octubre de 2004 obra una presunción favorable a su residencia en la Ciudad de Buenos Aires que el recurrente no logró desvirtuar con los elementos por él aportados.

4°) Que finalmente, es de recordar cuál es el espíritu de la exigencia constitucional de la residencia contenida en la Constitución Nacional. A este respecto, la doctrina ha expresado que el requisito en cuestión está hondamente arraigado desde la primera década de la independencia, teniendo como propósito esencial que "...el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad, y en los anhelos de libertad y progreso de sus vecinos para formar un Congreso que sea la expresión íntima de la sociedad argentina..." (Manual de la Constitución

Argentina (1853-1860), Joaquin V. González, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, La Ley, 2001, pág. 284 y Fallos CNE 1703/94 y 3239/03).

En un afín orden de ideas, Segundo V. Linares Quintana ha sostenido que la residencia es una exigencia perfectamente lógica, "...que se encamina a lograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquéllos actúen claramente compenetrados de los problemas, necesidades y aspiraciones de sus mandantes, constituyendo así cuerpos legislativos verdaderamente representativos" (Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, T° 9, Ed. Plus Ultra, Bs.As. 1987, pág. 224 y Fallos CNE 1703/94 y 3239/03).

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.
RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).